

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 286-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

SUJETO A NOTIFICAR: HERMAN ALZATE GOMEZ

APODERADO: JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: JOSÉ RAMIRO ARIAS TAMAYO.

CARGO: INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FECHA: ENERO 30 DE 2019.

DIRECCION APODERADO: CALLE 23 NUMERO 21-41 OFICINA 13-03 EDIFICIO BCH MANIZALES TELEFONO 3136835189.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución NO procede el recurso alguno; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DEPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando- Notificación por aviso - el cual cita: **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 286-2018 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la notificación del presente aviso. Igualmente se deja constancia que no se hizo presente tanto el investigado como su apoderado de fecha y hora de notificación personal del acto administrativo según consta en acta del día 15 de Enero de 2019.

• Para constancia se firma el día TREINTA (30) de Enero de 2019.


JOSÉ RAMIRO ARIAS TAMAYO.
Inspector Quinto de Tránsito y Transporte

RESOLUCION N° 286-2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 17001000-21672246 del 14 de octubre de 2018, elaborada por el Agente de Tránsito **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA** con placa AT-42 adscrito a esta Secretaria de Tránsito, informo al señor **HERNAN ALZATE GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.242.059** en su calidad de conductor del vehículo de placas **NAH082** la existencia de una presunta comisión de la contravención descrita en el artículo 131 literal F del CNT que establece:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

"Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles."

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el día 18 de octubre de 2018, se presentó en esta Inspección el presunto contraventor en compañía de su apoderado **JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública, tal y como lo determina el artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 1383 de 2010, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso.

DOCUMENTALES

- Orden de comparendo N° 17001000-21672246
- Hoja de chequeo del equipo Alcohosensor.
- Formatos de Entrevista previa a la medición con Alcohosensor
- Tirillas N° 0023 y 0024 realizadas con el Alcohosensor **RBT IV AS IV 096278**.
- Declaración del señor **HERNAN ALZATE GOMEZ**
- Certificado de Calibración del Dispositivo Alcohosensor
- Certificado de Idoneidad **ROBINSON CASTRO BLANDON**
- Registro Dispositivo Alcohosensor **RBT IV AS IV 096278**
- Declaración del **P.T. ROBINSON CASTRO BLANDON**
- Declaración del señor **HECTOR ALEJANDRO SALAZAR**
- Declaración de la señora **PAULA ANDREA HIDALGO**
- Declaración del Agente de Tránsito **FABIO RIOS OSORIO**
- Declaración del Agente de Tránsito **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I "de los principios fundamentales", el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. Ley 769 de 2002-(modificada por la ley 1383 de 2010)- Ley 1696 de 2013

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir, las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

El artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *"Artículo 4º. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán*

sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. Tercera Vez

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1º. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2º. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3º del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3º ibídem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que mediante Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "**LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO**". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: "**instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina Alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro**"

Así mismo definió:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2)."

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "*La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.*"

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

Debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre indicó lo siguiente: *Sírvase manifestar al Despacho si usted para el día de los hechos era el conductor del vehículo de placa NAH082 CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No. 21672246. CONTESTADO: el vehículo es de un compañero que me lo presto por el fin de semana para transportar unos equipos para yo hacer un trabajo. Ese trabajo lo empecé a las 2:30 de la tarde el sábado y termine aproximadamente a las 8 de la noche, de allí me dirigí a la cumbre para mi casa y aproximadamente a las 11 de la noche me timbro una sobrina que estaba por los lados del cable tomando, bebiendo, y me pidió que si la podía recoger porque estaba prendida y estaba muy difícil de conseguir transporte, yo la recogí y me dirijo hacia el centro a recoger al otro sobrino mío que era de donde yo hice el trabajo, el cerraba el negocio como a las 11:30 de la noche para llevarlos a los dos a la casa donde viven, la sobrina mía se encontraba muy prendida y se encontraba cantando alto, y en el momento de pasar por la cra 24 por los lados de SAN ANTONIO un agente motorizado me pidió que me estacionara, inmediatamente me pregunta que si yo estaba tomando, yo le conteste que yo no tomo me pidió que arrimara el vehículo hasta la 23 y que si no tenía ningún problema en hacer la prueba de alcoholemia,. Yo le conteste que no tenía ni ningún problema que no estaba tomando, estacione el vehículo en la cra 23 en la calle 17, el señor me reviso los documentos y se dispuso a solicitar un patrullero para hacer la prueba, una unidad de tránsito, luego llego el agente para la prueba y me pidieron que por favor a la cuenta de tres soplara la boquilla, la prueba se repitió dos veces, y el agente me dice que ni era que yo no sabía soplar, volvió y saco otra boquilla y me dice que si la prueba no mostraba nada me tenía que colocar la máxima sanción, yo me dirigí al patrullero que fue el que me ordeno que me detuviera y le dije señor agente usted me ve borracho me ve en mal estado, y el agente me dice lo siguiente no señor yo lo veo bien pero acá es lo que diga el y ese aparato, acto seguido el agente que estaba realizando la prueba se introdujo una boquilla en su boca y voltio burlesco y le dijo a su compañero con esta boquilla es que tengo que seguir haciendo la prueba a los que no saben soplar, luego destapo otra boquilla para continuar con las pruebas me hizo soplar nuevamente, y le dijo a los compañeros pidan la grúa que ya salió positivo, en total fueron 4 pruebas y el solo me hizo firmar las últimas dos, que supuestamente salían positivas, para mí fue muy extraño que el agente que me estaba haciendo la prueba en ningún momento me dio la cara, él siempre estaba por allá retirado, de hecho cuando me pasa el aparato para firmar electrónicamente estaba tan retirado que la firma quedo toda distorsionada porque yo estaba al otro lado de la moto para firmar, para firmar las ultimas tirillas se las paso al otro patrullero para que el me las hiciera firmar, yo volví y le pregunte al agente que me había parado inicialmente y le dije por favor vuélvame y repítame usted me ve borracho? Y me confirmo nuevamente yo lo veo bien, le explique que tendría que ser muy irracional yo para estar bebiendo en un carro prestado cargado con equipos de trabajo que un solo equipo de soldadura que está dentro del carro cuesta tres millones seiscientos, eso sumado a que toda mi vida es sido mal bebedor, lo máximo que yo me tomo es una o dos cervezas y ya me saben amargas, no me gusta el licor, pero el agente me contesto que eso ya lo cuadraba al otro día en el transito que no se podía hacer nada. PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Apreciando las pruebas de embriaguez que obran dentro del expediente administrativo había usted ingerido bebidas embriagantes? RESPONDE: no, señor. PREGUNTADO: ¿El despacho le exhibe al investigado el formato de entrevista y los dos test de embriaguez que le practicaron el día de la ocurrencia de los hechos para que le indique al suscrito inspector de tránsito si la firma, huella y número de identificación que aparecen en dichos documentos corresponde a su firma e identificación.? El investigado RESPONDE: sí. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que según el comparendo No.*

21672246 con fecha 14 de Octubre de 2018 usted se encontró en primer grado de embriaguez, y el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 establece la sanción a imponer al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, la sanción por haberse encontrado en primer grado de embriaguez es la siguiente: 1) suspensión de la licencia de conducción por el termino de tres (03) años. 2) Pago de una multa de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes y 3) inmovilización del vehículo por tres (03) días hábiles, y treinta (30) horas comunitarias, acepta la sanción que esta se le estipula RESPONDE: no, no ACEPTO. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia, RESPONDIDO: no. PREGUNTADO: manifieste al despacho que más tiene para decir, agregar, enmendar o corregir a esta declaración o pruebas que quiera agregar. RESPONDE: NO. Se le concede la palabra al APODERADO: en su orden copia de contrato celebrado entre la secretaria de tránsito (alcaldía) y la policía nacional donde conste el nombre del policial ROBINSON CASTRO con c.c 1.088.319.013, certificado de idoneidad del policial para este tipo de prácticas, certificado de calibración del Alcohosensor utilizado en la práctica, así mismo por intermedio del policial CASTRO que proporcione los datos del uniformado que conoció el procedimiento de primera mano, o primer respondiente para que por su intermedio declare en el presente proceso, así mismo que se llame a declarar a las siguientes personas PAULA ANDREA HIDALGO ALZATE con cedula 24.344.393 teléfono 8729142, HECTOR ALEJANDRO SALAZAR ALZATE con cedula 1.053.861.699 teléfono 3127573119, MONICA DEL PILAR MARTINEZ teléfono 3217004278, también que se allegue copia del video de las cámaras de la cra 23 con calle 17 donde se realizó el procedimiento. EL DESPACHO: citara a los agentes de tránsito JULIAN ANDRES OROZCO, FABIO RIOS OSORIO, además se pedirá el registro del Alcohosensor para mirar cuantas pruebas le hicieron. Se suspende la audiencia y se fija fecha para escuchar a los agentes de tránsito que será el día 07 Noviembre de 2.018 con la declaración de patrullero ROBINSON CASTRO que será a la 01:30 pm, y se continuara con la declaración de los testigos que el apoderado se compromete a hacerlos presentes que serán PAULA ANDREA HIDALGO ALZATE que será a las 14:00 pm, HECTOR ALEJANDRO SALAZAR ALZATE que será a las 14:30 pm, y MONICA DEL PILAR MARTINEZ que será las 15:00 PM, así mismo se citaran a los guardas de transito JULIAN ANDRES OROZCO que será este mismo día a las 15:30 pm y al agente FABIO RIOS que será a las 16:00 horas

El agente de tránsito **ROBINSON CASTRO BLANDON** compareció en audiencia pública y manifestó: momentos en que nos dirigíamos hacia el sector PLAZA D ETOROS observamos un vehículo que transitaba sobre la cra 22 calle 18, es allí cuando se le hace seguimiento y se aborda en la cra 23 con calle 17, donde se procede a solicitarle los documentos del vehículo y del conductor, encontrando todo en orden se procede a realizarle una prueba de tamizaje a su conductor la cual resulta positiva, de inmediato se le solicita que descienda de su vehículo llevándolo al Alcohosensor de registro en el cual se le explica el procedimiento a seguir, se realiza los dos test de aire el cual su resultado es positivo para primer grado de alcoholemia, notificándolo sobre la orden de comparendo inmovilización de su vehículo y de igual manera se le explica de que su licencia de conducción se dejara a disposición de tránsito. Se le concede la palabra al Apoderado: PREGUNTADO: señor patrullero sírvase decir donde se encontraba el vehículo cuando usted lo aborda. RESPONDE: el vehículo se alcanza sobre la calle 17 abordándolo en la esquina el cual estaciona sobre la cra 23, PREGUNTADO: dado lo anterior usted nos confirma que el vehículo estaba en movimiento y que ustedes le hacen seguimiento y le ordenan que se orille, RESPONDE: sí. Señor. PREGUNTA: aquí es claro de que solo se practicaron dos pruebas. RESPONDE: si, PREGUNTA: usted en compañía de quien se encontraba en ese momento. REPSONDE: en compañía del subintendente HUGO TANGARIFE y los señores agentes de tránsito JULIAN ANDRESS OROZCO y FABIO RIOS. PREGUNTA EL DESPACHO: infórmele a este despacho si recuerda en compañía de cuantas personas se encontraba el señor HERMAN ALZATE al momento de ser abordado. RESPONDE: hasta donde recuerdo iba en compañía de dos mujeres. PREGUNTA:

dígale a este despacho dentro de los elementos materiales probatorios solicitados por el apoderado defensor en día 18 de Octubre se estableció que a través del policial CASTRO se proporcionaran a este despacho los datos del uniformado que conoció de primera mano el procedimiento infórmele a este despacho si existe otro funcionario que haya conocido este procedimiento antes que usted. RESPONDE: no en ningún momento el vehículo fue abordado por el suscrito y el señor intendente HUGO TANGARIFE. PREGUNTADO: dentro de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado defensor fue mencionado el señor HECTOR ALEJANDRO SALAZAR ALZATE infórmele a este despacho si recuerda la presencia de algún hombre a parte del conductor dentro del vehículo. REPSONDE: no, que yo recuerde no, solamente el conductor y las dos señoras. PREGUNTA: infórmele a este despacho si se ratifica en el hecho de haber observado al señor HERMAN ALZATE GOMEZ conducir el vehículo automotor de placas MAH082 para el día en que sucedieron los hechos y que después de haber adelantado el procedimiento el despliegue de dicha conducta fue ejercida bajo los efectos de bebidas embriagantes- RESPONDE: si por eso están las pruebas y el procedimiento está firmado por todos

En su orden compareció en calidad de testigos a este despacho el señor **HECTOR ALEJANDRO SALAZAR ALZATE** y manifestó: yo compartí con el tipo medio día hasta las 08:30 pm, estuvimos haciendo un arreglo en el barrio los nogales, él se tuvo que ir por mi hermano y ya quedo que tipo 10 de la noche yo cerraba el negocio y que el pasaba por mí a recogerme, y nunca llego. PREGUNTA EL DESPACHO: infórmele a este despacho si usted estuvo presente en el procedimiento de determinación de estado de embriaguez que se le practico al señor HERMAN ALZATE por parte del policía de tránsito ROBINSON CASTRO. Responde. No. SE LE CONCEDE LA PALBRA AL Apoderado: PREGUNTA: sírvase decir al despacho si en el tiempo transcurrido, en que usted compartió con su tío en labores de trabajo el consumió alguna bebida embriagante. REPSONDE. No, en ningún momento todo el día nos dedicamos a trabajar. PREGUNTA. En algún momento le sintió usted tufo alcohólico a su tío. RESPONDE. No, en ningún momento

La señora **PAULA ANDREA HIDALGO ALZATE** manifestó: ese día yo me encontraba en el sector de MILAN estaba en una discoteca tipo más o menos 11 o 11:30 pm, salgo a conseguir un taxi, y no lo conseguía, cuando decido llamar a mi tío a que vaya y me recoja, el llego y nos dirigimos hacia el centro yo iba con el equipo del carro con volumen, no tenía perdido el sentido ni nada, pero si iba con la música muy duro, íbamos hacia el centro porque me iba a tomar un caldo, íbamos a guarda igual el carro porque él tenía una herramienta y de un momento a otro nos detuvo un policía le pregunto a mi tío que si estaba alicorado y él les dijo que no, y le dijo que le tenía que hacer una prueba pero que tenían que esperar a otro policía que llegara, esperamos más o menos entre 10 y 15 minutos, se bajó mi tío llego el policía y le hizo la prueba, nunca me bajo del carro, yo desde el carro yo escuchaba lo que le decían a mi tío que soplara duro, o que si no sabía soplar, en ese momento fue que le hicieron el comparendo, y esperamos entre 20 minutos que llegara la grúa, PREGUNTA EL DESPACHO: infórmele a este despacho a qué hora exactamente la recogió el señor HERMAN ALXZATE GOMEZ. RESPONDIO: exactamente no se eran como las 11:40 y 12 o antes de las 12, PREGUNTA: infórmele a este despacho a qué horas fueron abordados por el agente de tránsito. RESPONDE. Más o menos 12:15. La verdad no tenía la hora exacta. PREGUNTA: infórmele a este despacho cuantos agentes de tránsito hicieron presencia en el lugar. RESPONDE. Uno lo paro a los 10 minutos llego el otro y en otra camioneta habían varios, pero no estaban en el proceso en si. Estaban parados en la esquina, nunca los que habían en la camioneta se acercó. PREGUNTA: infórmele a este despacho a qué horas serró su hermano el negocio esa noche, RESPONDE. No pasa más de las 12:30 o 1:00 am, REGUNTA: infórmele a este despacho quien era el conductor del vehículo automotor cuando fueron intersectados o requeridos por la autoridad de transito RESPONDE. Herman álzate, mi tío. PREGUNTA. Conforme lo manifiesto por usted en esta audiencia es posible indicar que no observo el procedimiento de determinación del

estado de embriaguez adelantado por el agente de tránsito. **RESPONDE:** si, si lo observe, estaba en el carro y estaba pendiente al procedimiento. **PREGUNTA:** infórmele a este despacho si lo recuerda cuales fueron los resultados obtenidos del estado de embriaguez obtenidos al señor HERMAN ALZATE GOMEZ. **Responde.** El soplo una o dos veces y le salió negativo, y ya el agente no sé si tenía la boquilla en la boca, y le explicaba como tenía que hacer con la boquilla se le concede la palabra al apoderado: **PREGUNTA:** de acuerdo a lo que recuerda en qué lugar los abordo un policial y le dice que se orille. **RESPONDE:** era una sola unidad de policía y es antes de la cra 23 con 17. **PREGUNTA.** Este policial le pregunta a don HERMAN si se deja practicar la prueba de alcoholemia, **responde:** SI, SEÑOR. **Pregunta.** Es una unidad diferente la práctica la prueba a la que nos abordó. **RESPONDE.** Si es diferente. **PREGUNTA:** cuanto tiempo demoraron en llegar al sitio **RESPONDE:** se demoró más o menos entre 10 y 15 minutos. **PREGUNTA:** el vehículo estaba encendido o estaba apagado. **RESPONDE.** Estaba apagado. **CONSTANCIA:** una vez conocido que el agente de policía de tránsito ROBONSON CASTRO BLANDON se encontraba en compañía del subintendente HUGO TANGARIFE RODRIGUEZ tanto el apoderado defensor como el suscrito inspector de tránsito presiden del decreto y práctica de la mencionada pruebas. Lo decidido en esta audiencia queda legalmente notificado en estrados.

Cabe aclarar en punto de discusión la precitada audiencia fue suspendida por el despacho y en cata celebrada el día 07 de noviembre se fijó nueva fecha y hora para recepcionar las pruebas testimoniales de la señora **MONICA DEL PILAR MARTTINEZ**, y los agentes de tránsito **FABIO RIOS OSORIO** y **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA**.

Estando debidamente notificado el apoderado, desatendió la carga legal que le asistía de comparecer en audiencia publica compañía de su testigo y ejercer el derecho de contradicción y defensa; por su parte se hicieron presentes los uniformados y en su orden declararon:

FABIO RIOS OSORIO: el día 14 de Octubre de 2018 a las 00:40 am andábamos en operativo de embriaguez y nos dirigíamos hacia CARRATAPLAN, nos fuimos patrullando por la cra 23 y 24 y un compañero de la PONAL de tránsito y mi compañero AT-42 detuvieron un vehículo por sospecha y nos informan que lleguemos al lugar a la cra 23 con calle 17 porque 'posiblemente teníamos un positivo de embriaguez, se le realizan las pruebas de embriaguez al señor creo que 4 dando como resultado grado 1, mi compañero AT-42 le realiza la respectiva orden de comparendo y se inmoviliza el carro. **PREGUNTADO:** tiene algo más que decir, aclarar, o pruebas que presentar en la audiencia. **RESPONDIDO:** no, **NOTA:** es de aclarar que no se hizo presente el Apoderado ni el presunto infractor. Se suspende la audiencia y se continua con la declaración del señor **JULIAN ANDRES OROZCO** que será el día 15 de Enero de 2019 a las 14:30 pm. Firman quien intervino en ella siendo la 14:30 HORAS.

JULIAN ANDRES OROZCO OSSA: la central de radio el día 14 de Octubre de 2018 a las 00:40 am que nos dirigíamos hacia CARRATAPLAN, yo iba con la policía y detuvimos un vehículo de placas NAH082 el cual era conducido por el señor HERMAN ALZATE GOMEZ, quien iba acompañado de otras personas al interior del vehículo, creo que eran dos muchachas, posteriormente se le solicita documentación y se le solicita que descienda del vehículo para prueba de embriaguez, la cual realiza el agente de tránsito CASTRO, arrojando un resultado positivo para grado 1, como los agentes de tránsito de policía no tenían convenio a la fecha con la alcaldía para realizar ordenes de comparendo, me toco elaborar el comparendo a mí, teniendo en cuenta que yo observo o evidencie la persona que venía conduciendo el vehículo, **PREGUNTADO:** se ratifica de la orden de comparendo realizada al señor ALZATE GOMEZ. **RESPONDE:** Si, totalmente. **PREGUNTADO:** tiene algo más que decir, aclarar, o pruebas que presentar en la audiencia. **RESPONDIDO:** si, el comparendo la cual se diligencia como es. **NOTA:** es de aclarar que no se hizo presente el

Apoderado ni el presunto contraventor. Se suspende la audiencia y se continúa con el fallo que será el día 30 de Enero de 2019 a las 15:00 pm. Firman quien intervino en ella siendo la 15:00 HORAS.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor es decir si el accionado, se encontraba o no conduciendo el automotor de placas **NAH082** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

***“Artículo 150. Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...).”*

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la Ley 1696 de 2013 *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”*, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

Que para desatar la situación del señor **HERNAN ALZATE GOMEZ** en relación con la orden de comparendo se realizara el siguiente análisis:

Vista la declaración del señor **HERNAN ALZATE GOMEZ** se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día del suceso, en este caso, dicha calidad la ostentaba el señor **HERNAN ALZATE GOMEZ**, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas descritas anteriormente, de esta manera se configura el **primer** presupuesto de la descripción típica puesto que a renglón seguido ha manifestado: ***Sírvase manifestar al Despacho si usted para el día de los hechos era el conductor del vehículo de placa NAH082 CONTESTO. Sí señor.***

Observa esta instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de tránsito operador del Alcohosensor de registro **ROBINSON CASTRO BLANDON** encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías, el señor **HERNAN ALZATE GOMEZ** accede a la prueba de embriaguez con equipo Alcohosensor, arrojando como resultado un **PRIMER GRADO** de embriaguez, configurándose así la descripción típica descrita en la Ley 1696 de 2013.

Aun cuando el investigado ha negado en audiencia pública la ingesta de bebidas embriagantes, para este despacho no existe duda alguna de la presencia de alcohol en el organismo del señor **ALZATE GOMEZ** como quiera que reposa en este despacho las tirillas arrojadas por el dispositivo Alcohosensor que dan cuenta del estado de beodez del presunto infractor; cabe resaltar que el procedimiento fue adelantada por un agente de policía de tránsito debidamente

capacitado, a través de un Alcohosensor calibrado a la fecha de ocurrencia de los hechos, y que las pruebas arrojadas consultan los cánones establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal a través de la resolución 1844 de 2015 se consideran por este despacho como un ciclo positivo válido para primer grado de embriaguez.

En cuanto a la calidad de autoridad de tránsito es evidente que la ausencia de convenio interadministrativo celebrado entre la administración municipal y la policía nacional, impedía al uniformado el levantamiento de órdenes de comparendo, razón por la cual en el asunto bajo estudio, el documento en mención fue improntado por el agente de tránsito **JULIAN ANDRES OROZCO OSSA**, adscrito a esta secretaría de tránsito.

En conclusión este despacho encuentra probado que el señor **HERNAN ALZATE GOMEZ** presentaba bebidas embriagantes en su organismo para el día en que sucedieron los hechos sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por este despacho como quiera que el presunto infractor no ha hecho uso de su derecho de contradicción y defensa y ha adoptado una actitud pasiva en cuanto al ejercicio de la actividad probatoria en cuanto a la ingesta de bebidas embriagantes, aun cuando reposa en este despacho prueba útil, contundente y pertinente en cuanto al estado de embriaguez; por otra parte y sin mayores consideraciones al respecto, tanto como el investiga como sus testigos han afirmado en audiencia pública que la calidad de conductor para el día de los hechos la ostentaba el señor **HERNAN ALZATE GOMEZ**.

El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

La norma exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravencional es la conducción del vehículo en estado de embriaguez, lo cual se puede apreciar en el resultado que arrojó la prueba realizada con el Alcohosensor, producto de lo cual se tiene dos (2) tirillas en las que se deduce que existe ingesta de sustancias alcohólicas por parte del investigado, también se debe tener en cuenta que las dos tirillas a las que hace alusión este despacho consultan íntegramente la Resolución 1844 de 2015.

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la Resolución 1844 de 2015, señala los fundamentos para la determinación de la concentración de alcohol en la sangre por medio del aire espirado, citada resolución estableció:

*"GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO.
VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015.*

1. OBJETIVO

Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

2. ALCANCE

Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

3. DEFINICIONES

3.1. Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).

3.2. Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

3.3. Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados. (3) También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro."

Por otro lado se tiene que la Policía de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de **alcoholemia**) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Este despacho considera que a través de las pruebas aportadas se puede determinar que el señor **HERNAN ALZATE GOMEZ**, se encontraba en un **PRIMER GRADO** de embriaguez, añadiendo además que la persona que ejecuto el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015, y que las tirillas N° **0023 Y 0024** realizada con el alcohosensor **RBT IV AS IV 096278** el cual arrojó como resultados **.070 Y .069** respectivamente, constituyen la prueba fehaciente de que el individuo presentaba licor en su organismo, y que las mediciones cumplen el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultado, es decir, que cumplen los criterios de tolerancia enunciados en la Resolución 1844 de 2015 y son el ciclo positivo valido dentro de investigación administrativa, significando así que el infractor se encontraba en un **PRIMER GRADO** de embriaguez, establecido en la Ley 1696 de 2013.

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **HERNAN ALZATE GOMEZ**, viola flagrantemente lo estipulado en la Ley 1696 de 2013.

Las personas deben saber que desde el primer trago que ingieren se presentan efectos en el organismo que son incompatibles con la conducción de un vehículo, que es calificado en el código Nacional de tránsito como una actividad peligrosa. Cuando tomamos, olvidamos nuestra capacidad de hacer daño y hacerlo a los demás. Hay que ser conscientes de nuestra inteligencia vial y entender que estamos corriendo un riesgo enorme al decidir conducir un vehículo habiendo ingerido alcohol, Todos los días, la prensa Colombiana registra en sus páginas accidentes de tránsito donde, en el común de los casos, se encuentran conductores embriagados como causantes de los mismos. Desafortunadamente, conducir embriagado ya no es novedad.

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **180** salarios mínimos diarios legales vigentes, la suspensión de la licencia de conducción por el termino de **3 años**, así mismo el ciudadano queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem; de igual forma el vehículo de placas **NAH082** queda inmovilizado por el término de **3 días hábiles**, además el señor **HERNAN ALZATE GOMEZ** deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**.

Como quiera que por mandato del artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(...) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Quinto de Tránsito Y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **HERNAN ALZATE GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No **10.242.059** por haber infringido lo dispuesto en el artículo **21 literal E3** de la Ley **1383** de **2010**, código de infracción E3 de la Resolución No. **3027 DE 2010** y ley **1548 del 05 de julio** de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013. Orden de

comparendo No. 17001000-21672246 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **180** salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO:

Suspender la licencia de conducción del señor **HERNAN ALZATE GOMEZ**, por el termino de **3 años**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo **21 literal E** de la Ley **1383 de 2010**, código de Infracción **E3** de la Resolución No. **3027** de 2010, ley **1548 del 05 de julio de 2012**, modificada por el **Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 **LITERAL F**, se le **advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del Código Nacional De Tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem** . Así mismo el conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas.

ARTICULO TERCERO:

El automotor de placas **NAH082** deberá quedar inmovilizado por el termino de tres (03) días hábiles, en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES**, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO CUARTO:

Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO:

Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente, si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO:

Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

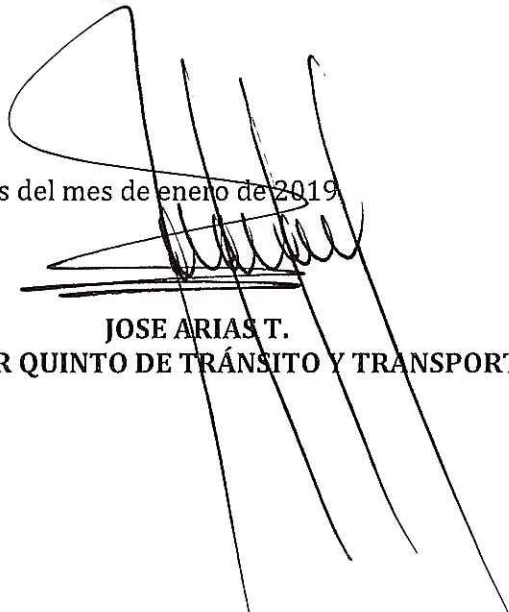
Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa líquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO OCTAVO:

Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 30 días del mes de enero de 2019



JOSE ARIAS T.
INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE